

EJERCE ACCIÓN DE AMPARO

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA ANDREA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, por el condenado **BERNARDO SEGUNDO PÉREZ ARRIAGADA**, RUT: **4.593.940-5**, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, a SS. Ilتما. respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en ejercer acción constitucional de amparo en contra de **Gendarmería de Chile**, por lo antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer:

I.- Los Hechos:

1. Que, el amparado, don **BERNARDO SEGUNDO PÉREZ ARRIAGADA** sufrió problemas de salud y debió ser trasladado el día de hoy, 19 de junio de 2023, al Hospital Penitenciario, lugar en que se encuentra actualmente.

2.- Que el amparado es una persona de 82 años de edad, **en evidente estado de desnutrición**, no autovalente, dependiente de un burrito para poder caminar, que no retiene esfínter y que tiene serias dificultades cognitivas para entender lo que sucede a su alrededor. Además, consta en los autos indicados *infra*, que mi representado a sufrido varias caídas en el penal de Punta Peuco a raíz de su condición.

También, mi defendido es una persona que no tiene contención ni apoyo familiar, por lo que literalmente, está solo en este mundo, mereciendo en estos críticos momentos el cuidado y atención que merece y que sus familiares no han sido capaces de otorgarle.

3.- Que la situación médica de mi representado se encuentra en el expediente N°2.182-1998 “Cuaderno Separado, petición Bernardo Pérez Arriagada”, seguido ante el ministro don Guillermo De La Barra D.

4.- Que el amparado es un suboficial de Carabineros, jubilado de DIPRECA, por ende, una persona que hasta el día de su muerte pertenecerá a dicha institución. Que esa “calidad” se la ganó tras años de pertenecer y servir a dicho instituto.

5.- Que el Hospital Penitenciario es un lugar absolutamente incompatible con la salud y condición de mi representado, habida cuenta el “perfil” de los internados en dicho lugar y la edad de ellos. Que en lo que respecta a la infraestructura y atención hospitalaria, esta no guarda parangón con la del Hospital DIPRECA.

6.- Que es de conocimiento público-procesal, que, en el Hospital Penitenciario, a las personas como mi representado se las amarra a la cama, como una forma inhumana de controlar caídas y evitar el cuidado 24/7 por la escasez de personal médico, además de no recibir los cuidados mínimos que la dignidad de un ser humano merece, como el cambio de pañales, el aseo corporal o la administración de alimentos y fármacos que su condición amerita.

7.- Que habida cuenta que mi representado es un suboficial de Carabineros jubilado, él, por su condición civil, debería haber sido

trasladado al Hospital de Carabineros y NO, al Hospital Penitenciario. Es su Derecho adquirido, que tiene por pertenecer a la institución.

8.- Que el error cometido por Gendarmería pone en serio riesgo la **seguridad personal** de mi representado, un riesgo que con el correr de las horas se incrementa exponencialmente.

9.- Que, además, por estar mi representado privado de libertad y frente a una necesidad de hospitalización, **el traslado a un lugar que no corresponde a su condición médica ni tampoco a su situación civil, importa una privación de libertad contraria a la Constitución.**

10.- Que un antecedente relevante a considerar, es que la ficha clínica de mi representado se encuentra en el Hospital DIPRECA y este ha sido el lugar en que siempre se ha atendido, tanto en sus consultas médicas y controles, como en sus exámenes médicos.

II.- El Derecho:

El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que:
“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los

defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Procedencia del Amparo:

Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La Acción Constitucional de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de Chile, es uno de los instrumentos del ordenamiento nacional que materializa el derecho de amparo o tutela judicial efectiva asegurado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable al ordenamiento nacional en virtud de lo prescrito en el artículo 5° Inc. 2° de la Constitución Política de la República.

Abundante doctrina y Jurisprudencia ha señalado que la acción de amparo es una manifestación de las facultades conservadoras otorgadas a los Tribunales de Justicia conforme lo prescrito en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, definidas como aquellas conferidas a los tribunales para velar por el respeto de la Constitución en el ejercicio de la función legislativa y la protección y amparo de las garantías y derechos que se contemplan en la Constitución.

POR TANTO,

En conformidad con lo expuesto y según lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica y artículo 19 N°7 letra b) del mismo cuerpo; el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la Tramitación de Recursos de Amparo y demás normas legales internacionales aplicables,

SOLICITO A SS. Itma., tener por interpuesta acción de amparo constitucional en contra de **Gendarmería de Chile** y, en definitiva, ordene el traslado de mi representado don **BERNARDO SEGUNDO PÉREZ ARRIAGADA** desde el Hospital Penitenciario hacia el Hospital de Carabineros, por estar actualmente en peligro su seguridad personal y por no ser el Hospital Penitenciario el lugar que le corresponde en su calidad de suboficial jubilado de Carabineros de Chile.